

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01581/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Lerma, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Lerma, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00027/LERMA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LERMA ESTADO DE MÉXICO EMITIDA POR LA SEDENA, NÚMERO DE ARMAS Y DE ELEMENTOS POLICIAZOS." (Sic)

SEGUNDO. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó aclaración al entonces peticionario, en los siguientes términos:

"Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se requiere

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Póñente: Josefina Román Vergara

proporcione una descripción clara y precisa de los datos que requiere. Sin mas por el momento quedo de Usted.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

TERCERO. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información del particular tal y como se advierte a continuación:

"Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud."

CUARTO. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Acto Impugnado

"Solicito recurso de revisión a efecto de que se me niega la información." (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tiene como acto impugnado la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"Se me pide aclaración de mi petición siendo que es clara y precisa." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01581/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el veintitrés de mayo del presente año, el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios rindió su Informe de Justificación vía SAIMEX, el cual no se inserta en virtud de que será materia de análisis de la presente determinación.

OCTAVO. El siete de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta fue emitida el trece de

Recurso de Revisión:

01581/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días catorce y quince de mayo del año en curso por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio de la presente resolución el particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

- a) La vigencia de la licencia de portación de armas de fuego de la Comisaría de Seguridad Pública.
- b) El número de elementos policiacos, y
- c) El número de armas.

Derivado de la solicitud, el cuatro de mayo de del año en curso el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 44 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló aclaración en la cual

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01581/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Lerma
Josefina Rómán Vergara

requirió al particular señalara de manera clara y precisa los datos requeridos, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar el requerimiento se tendría por no presentada su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información la aclaración correspondiente; por lo que, ordenó el archivo de la solicitud como concluida, dejando a salvo los derechos del particular para volver a realizar la solicitud de mérito.

Inconforme, el particular hace valer, medularmente, como razón o motivo de inconformidad que se le pidió la aclaración a su solicitud la cual fue clara y precisa.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual informó la vigencia de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego y el número de elementos que integran su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así mismo, señaló que el número de armas conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción IV, 27, 28, 29 y 32 de la Ley de Seguridad del Estado de México refieren la estricta confidencialidad y reserva de la información que exclusivamente debe ser proveída al Sistema Estatal de Seguridad Pública ya que, a su consideración tanto el armamento como equipo policial se encuentra involucrado de manera permanente en trámites ante el Sistema de Seguridad Pública, investigaciones de carácter criminal y/o procesos judiciales.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones siguientes.

Recurso de Revisión:**01581/INFOEM/IP/RR/2016****Sujeto Obligado:****Ayuntamiento de Lerma****Comisionada Ponente:****Josefina Román Vergara**

Primeramente, se destaca que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, la solicitud de información fue clara y precisa y por ende ésta cumple los requisitos previstos en el artículo 43 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de manera muy puntual el particular requirió conocer la vigencia de la licencia de portación de armas de fuego de la Comisaría de Seguridad Pública emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), el número de armas y el número de elementos policiacos, razón por la cual se desestima tanto el requerimiento de aclaración como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la cual determinó tener por concluida la solicitud de información.

Ahora bien, debe destacarse que, derivado de la interposición del recurso de revisión materia de estudio, el Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información a través de su Informe Justificado dio respuesta a la solicitud de información al señalar que la licencia oficial colectiva se renueva cada seis meses y el número de elementos policiales que integran su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Es así, que el citado Informe Justificado al haber modificado la respuesta inicial se puso a disposición del recurrente a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad; sin embargo, el recurrente no se pronunció al respecto.

En cuanto al contenido del Informe Justificado, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado colma los puntos de la solicitud identificados con los incisos a) y b) al

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Pönente:

01581/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Lerma
Josefina Román Vergara

señalar que la Licencia Oficial Colectiva de Portación de Armas de Fuego de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se renueva cada seis meses y el número de elementos en activo que conforman la citada Dirección de Seguridad; información que debe destacarse ya fue del conocimiento del recurrente.

Por lo que hace al punto de la solicitud identificado por este Pleno con el inciso c) relativo al número de armas, en su Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló que conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción IV, 27, 28, 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México refieren la estricta confidencialidad y reserva de la información que exclusivamente debe ser proveída al Sistema Estatal de Seguridad Pública y que conforme al contenido del artículo 25 de la citada Ley el registro de armamento y equipo forma parte del Sistema Estatal de mérito, dado que tanto el personal como el armamento y equipo policial se encuentra involucrado de manera permanente en trámites ante tal Sistema.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado pretende justificar la falta de entrega de la información bajo el argumento que debe guardar confidencialidad y reserva por tratarse de información que es proveída al Sistema Estatal de Seguridad Pública, ello conforme lo previsto en los artículos 25, fracción IV, 27, 28, 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; sin embargo, dicho pronunciamiento es insuficiente para determinar que, efectivamente, se trata de información clasificada.

Lo anterior en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina

que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Es así, que por disposición de los artículos 49, fracción VIII y 128 de la Ley de Transparencia de referencia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en el cual se apruebe, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, siendo que para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, esto es la debida fundamentación, debiendo en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o bien confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia multicitada, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143 respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,

Recurso de Revisión:

01581/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que la Ley de la materia indica claramente que para la elaboración de un Acuerdo de Clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; aplicando además, la prueba de daño, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, y justificando, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia en cita, lo siguiente:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

Ante tal panorama, es claro que el Sujeto Obligado no siguió la normatividad aplicable ya que se limitó a señalar que los artículos 25, fracción IV, 27, 28, 29 y 32 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara*

Seguridad Pública del Estado de México refieren la estricta confidencialidad y reserva de la información que exclusivamente debe ser proveída al Sistema Estatal de Seguridad Pública y que conforme al contenido del artículo 25 de la citada Ley el registro de armamento y equipo forma parte del Sistema Estatal de mérito, pronunciamiento que, se reitera, es insuficiente para sustentar que la información señalada con el inciso c) se trata de información clasificada y, por ende, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, ya que se reitera es necesario que haga entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

De lo antes expuesto, y no obstante de que es fundada la razón o motivo de inconformidad por cuanto hace al hecho de que no se le entregó al particular la información solicitada al hoy recurrente, sin embargo, en acto posterior como lo en su Informe de Justificación proporcionó la vigencia de la Licencia Oficial Colectiva y el número de elementos policiales razón por la cual esos puntos de la solicitud al haber sido satisfechos quedan sin materia, también lo es, que respecto del número de armas con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado no es procedente resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, atendiendo a que se trata de información que pudiese ser clasificada como reservada.

Lo anterior es así, debido a que ordenarle al Sujeto Obligado hacer entrega de dicha información puede poner en riesgo la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Lerma, ya que las células delictivas podrían conocer el número de armas con las que cuenta el Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Ello considerando que la seguridad pública es, como explica Sergio García Ramírez¹, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

Por lo que, el ordenar al Sujeto Obligado a proporcionar el número de armas con las que cuenta éste, y que al vincularlo con el número de policías que integran su Dirección de Seguridad Pública, su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Más aún, dicha información, como lo señaló el Sujeto Obligado, por disposición de los artículos 25, fracción IV, 27 y 32 de la Ley de Seguridad vigente en nuestra entidad forma parte de la información que se integra al Sistema Estatal de Seguridad Pública; información de la cual los servidores públicos que conozcan de ella deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva cuya violación a lo previsto en dicho precepto de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal según corresponda, el cual se integra con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las

Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas y que al estar determinada como información clasificada se actualiza los

¹ Sergio García Ramírez, "En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios

"Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas. El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

IV. De Registro de Armamento y Equipo;"

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 32.- Las Instituciones de Seguridad Pública y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso a la misma deberán preservar su estricta confidencialidad y

reserva; la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Para acceder a la información pública del Sistema Estatal se atenderá a la normatividad aplicable."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

(Énfasis añadido)

Por todo lo expuesto, a juicio de este Organismo Garante del derecho de acceso a la información, lo procedente es que el Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación como reservada respecto de la información relativa número de armas con las que cuenta, a fin de atender a los principios de fundamentación y motivación constitucionales anteriormente señalados, a efecto de que el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación de la información, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ante tales consideraciones, este Instituto advierte que las razones o motivos de Inconformidad hechas valer por el recurrente son fundadas por cuanto ante la

Recurso de Revisión: 01581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

improcedencia de la aclaración y por ende la falta de entrega de la información solicitada empero, como ha quedado expuesto parte de la solicitud de origen versa en información reservada que no es susceptible de ser entregada en cuyo caso se ordena la entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente tal reserva; por lo que, es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00027/LERMA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIME, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, del:

- Acuerdo de Clasificación como información reservada el número de armas con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Lerma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, 140, fracciones I y IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01581/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Lerma
Josefina Román Vergara

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

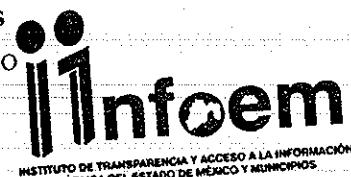
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01581/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO